

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 279/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 279/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00549015, que a la letra dice:

"Bandeja de entrada y de salida de Zitamar Arellano y Carlos Orta. Gracias." sic.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día dos (2) de septiembre del presente año el sujeto obligado notificó prórroga a fin de entregar respuesta al ciudadano.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha (08) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano en los siguientes términos.

El C. Zitamar Arellano Trueba dejo de prestar sus servicios para esta Presidencia Municipal a partir del 01 de septiembre de 2014, por lo que su cuenta de correo fue dada de baja, por tal motivo no es posible darle la información solicitada.

Asi mismo le informo que remito la información requerida del ing. Carlos Orta Canales en relación a la cuenta de su correo institucional.

CUARTO. RECURSO. El día nueve (09) de septiembre del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Saltillo en el cual expone su inconformidad con la respuesta que recibió, exponiendo que falta información.

QUINTO. TURNO. El día diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 279/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1510/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se registró el recurso de revisión.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) del mes de septiembre del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 279/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción II y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes en la fecha en que se admitió el presente medio de impugnación.

El día quince (15) de septiembre del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1539/2015 al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince, venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera contestación al presente medio de impugnación, a la fecha la Secretaría Técnica de este Instituto no ha remitido informe alguno a esta ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día ocho (08) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de septiembre del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día siete (07) de octubre del año en curso, y en virtud de que el recurso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de revisión es de fecha nueve (09) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: Bandeja de entrada y de salida de las direcciones de correo electrónico de Zitamar Arellano y Carlos Orta.

El sujeto obligado notificó respuesta remitiendo información respecto a Carlos Orta Canales y en relación a Zitamar Arellano Trueva manifestó que la cuenta fue cancelada, por lo cual no es posible entregarle información.

El recurrente se inconformó con la respuesta, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como motivo de inconformidad declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la declaración de inexistencia de la información se efectuó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza.

SEXTO. Con base en lo anterior se procede al análisis del marco normativo aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

IX. Información: La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

XII. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Partiendo de la normatividad se establece lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

De las constancias que obran en el presente expediente puede advertirse que el Ayuntamiento de Saltillo, entregó información respecto al servidor público Carlos Orta Canales, además informó en su respuesta que la cuenta de correo electrónico de Zitamar Arellano Trueba fue cancelada, toda vez que dejó de prestar sus servicios desde el día primero de septiembre del año dos mil catorce, en base a lo cual no es posible darle la información que requiere respecto a dicha persona. El ciudadano se inconformó con la respuesta, al considerar que le falta información.

Sobre el particular es de precisarse que todo sujeto obligado tiene el deber de proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en virtud de haberla generado, obtenido o adquirido. El procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, vigente y aplicable al procedimiento de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, establecía que la Unidad de Atención debía gestionar al interior la entrega de la información remitiéndolo a las unidades administrativas que corresponda. En el caso concreto, de la respuesta que otorgó la Unidad de Atención se observa que esta únicamente refiere haber recibido de la unidad administrativa Dirección General de Desarrollo Humano, la información solicitada adjuntando un documento en el que se pone a disposición información correspondiente al ingeniero Carlos Orta Canales, informando además sobre la cancelación de la cuenta Zitamar Arellano Trueba, siendo todo lo que se le entregó al ciudadano.

En ese sentido cabe establecer que si bien la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 135 disponía que, en caso de que realizada la búsqueda de la información que se solicitó, se advirtiera que en los archivos de las unidades administrativas a las que se remitió la solicitud, no se encontraba la información o los documentos que se requieren, se debía observar el procedimiento consistente en que la unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la ley que rige la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el presente asunto no obran constancias de haber observado el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En ese contexto el ente público debió realizar las acciones que le permitieran al particular tener certeza jurídica de la inexistencia de la información a la que se refiere en su respuesta, observando los procedimientos legales previstos, lo cual en la especie no sucedió.

La declaración de inexistencia si bien representa una forma de hacer del conocimiento y dar certeza jurídica a los solicitantes por parte de los sujetos obligados, en el supuesto de que no cuenten en sus archivos con cierta información o documentos, lo cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, no constituye de forma alguna la posibilidad de que discrecionalmente se niegue la información pública a quien lo requiera. Incluso los sujetos obligados no solo tienen el deber de documentar todo acto en razón del ejercicio de sus funciones, además deben preservar y conservar debidamente los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados y por consiguiente darlos a conocer a quien así lo requiera.

Por lo anterior, procede modificar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, e instruirle a efecto de que observe el procedimiento legal correspondiente previsto en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente y aplicable en el tiempo en que fue presentada la solicitud de información y en caso de persistir la inexistencia de la información, remitir al comité interno de revisión de la información para que éste

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

emita, en su caso, la respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la ley que rige la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno, y lo informe así al ciudadano.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

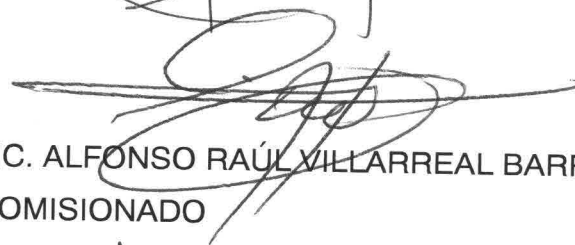
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO